

**COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
EN EL DISTRITO FEDERAL**

**Recurso de Inconformidad y Juicio de Nulidad.**

**EXPEDIENTE:** CJPDF-RI-02/2014 y ACUMULADOS

**ACTOR:** VERÓNICA MARTÍNEZ SENTÍES.

**ACTO RECLAMADO:** DICTAMEN DE IMPROCEDENCIA DE LA C. VERÓNICA MARTÍNEZ SENTÍES Y EL DICTAMEN PROCEDENTE DEL C. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASÉ; ACUERDO DE VALIDEZ Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE MAYORÍA PARA OCUPAR EL CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL SUSTITUTO DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONCLUIR EL PERIODO ESTATUTARIO 2012-2016.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

México, Distrito Federal a 10 de Abril de 2015.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, promovido por **VERÓNICA MARTÍNEZ SENTÍES**, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar DICTAMEN DE IMPROCEDENCIA DE LA C. VERÓNICA MARTÍNEZ SENTÍES Y EL DICTAMEN PROCEDENTE DEL C. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASÉ; ACUERDO DE VALIDEZ Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE MAYORÍA PARA OCUPAR EL CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL SUSTITUTO DEL COMITÉ



DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONCLUIR EL PERIODO ESTATUTARIO 2012-2016.

Con fundamento en los artículos 209, 210, 211, 214 fracción I, y 215 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 25, 38 fracción IV, 40, 43, 44, 60, 71, 74, 84, 90, 93, 104 fracción II, 105 y 106 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional:

### RESULTANDO

**PRIMERO.- Antecedentes.-** Del expediente formado con motivo de los escritos de demanda, así como las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. **Emisión y Publicación de la Convocatoria.** El 16 de junio del dos mil catorce, el Comité Directivo en el Distrito Federal, a través de su Presidente en funciones emitió la Convocatoria para la elección del titular sustituto de la Secretaría General del Comité del Distrito Federal, para la conclusión del periodo Estatutario 2012-2016, previa aprobación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Así también, en la misma fecha se publicó en los estrados del Comité Directivo, así como en la página de internet [www.pridf.org.mx](http://www.pridf.org.mx).



- II. **Recursos de Inconformidad.** El 23 de junio de dos mil catorce, la **C. VERÓNICA MARTÍNEZ SENTÍES**, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó Recursos de Inconformidad, ante la Comisión de Procesos Internos del PRI en el Distrito Federal, en contra del *“DICTAMEN DE IMPROCEDENCIA DE LA C. VERÓNICA MARTÍNEZ SENTÍES PARA SER CANDIDATA A TITULARIDAD SUSTITUTA DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL PARA CONCLUIR EL PERIODO ESTATUTARIO 2012-2016”*, así como en contra del *DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE ACEPTA O SE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE ASPIRANTE PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL TITULAR SUSTITUTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL PARA CONCLUIR EL PERIODO ESTATUTARIO 2012-2016”*.
- III. **Juicio de Nulidad.** El 23 de junio de dos mil catorce, la **C. VERÓNICA MARTÍNEZ SENTÍES**, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó escrito de Juicio de Nulidad, ante la Comisión de Procesos Internos del PRI en el Distrito Federal, en





**COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
EN EL DISTRITO FEDERAL**

contra de... la ilegal *“DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EN CONSECUENCIA LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE MAYORÍA PARA OCUPAR EL CARGO DE SECRETARÍA GENERAL SUSTITUTO DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL PARA CONCLUIR EL PERIODO ESTATUTARIO 2012-2016”*.

- IV. **Recepción de la demanda.** Mediante escrito de veintiséis de junio del dos mil catorce, recibido en esta Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, señalado como autoridad responsable, remitió las mencionadas demandas de Juicio de Inconformidad y Juicio de Nulidad, con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.
- V. **Turno.** Por proveídos del 28 de junio de dos mil catorce, se turnaron los asuntos a la Secretaría General de Acuerdos los expedientes CJPDF-JIN-02/2014, CJPDF-JIN-03/2014 y CJPDF-JN-01/2014, para su registro, sustanciación y formulación de proyecto de sentencia.
- VI. **Desistimiento.** En fecha seis de febrero del dos mil quince, la **C. VERÓNICA MARTÍNEZ SENTÍES**, presentó sendos escritos mediante los cuales presenta desistimientos en las vías intentadas, con el fin de



promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por la vía del *PER SALTUM*.

VII. **Remisión al Órgano Jurisdiccional.** Mediante escrito de fecha veinticinco de febrero del dos mil quince, esta Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal, remitió al Tribunal Electoral del Distrito Federal, las mencionadas demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que presento respecto a los Recursos de Inconformidad y nulidad, con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

VIII. **Admisión y Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Distrito Federal.** Mediante acuerdo de fecha 25 de febrero del dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por la **C. VERÓNICA MARTÍNEZ SENTIES**, por la vía del *PER SALTUM*; mismo que fue resuelto en acuerdo plenario en fecha cinco de marzo del mismo año, bajo los puntos resolutiveos siguientes:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-039/2015 y TEDF-JLDC-040/2015 al diverso TEDF-JLDC-038/2015, acurde con

**COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
EN EL DISTRITO FEDERAL**

lo expuesto en el considerando SEGUNDO del presente Acuerdo.  
**SEGUNDO.** Es improcedente la vía *per saltum*, intentada por la actora, en términos de lo precisado en el considerando TERCERO del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se **ORDENA** remitir los presentes juicios a la **Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal**, para los efectos precisados en el considerando TERCERO del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se **ordena** a la **Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal**, resuelva los recursos de inconformidad CJPDF-JIN-003/2014, CJPDF-JIN-002/2014 y el Juicio de Nulidad CJPDF-JNL-001/2014, con el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave CJPDF-JDN-018/2014 en términos de lo razonado en el Considerando TERCERO de este Acuerdo.

**QUINTO.** Se **ordena** a la **Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal**, que informe a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a este acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

- IX. **Admisión de la demanda.** En proveído de ocho de abril de dos mil quince, esta Comisión de Justicia Partidaria admitió a trámite las demandas de Recursos de Inconformidad y Juicio de Nulidad, presentada por la **C. VERÓNICA MARTÍNEZ SENTÍES**, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional.

- X. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo del nueve de abril de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** La competencia de esta Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, para conocer y resolver sobre los presentes Recursos de Inconformidad y Juicio de Nulidad, promovido por Verónica Martínez Senties, ha sido reconocida por el Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.- Aclaración sobre los Medios de Impugnación.** En primer término respecto a los Juicio de inconformidad, admitidos mediante acuerdo por esta Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal, se tiene que estos conforme al Código de Justicia Partidaria se reconocen como Recursos de Inconformidad lo que en lo subsecuente serán identificados con este término.

**TERCERO.- Requisitos de procedibilidad.** Esta Comisión de Justicia Partidaria considera que los medios de impugnación presentados reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 38 fracción IV, 66, 68, 94 y 95 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, como enseguida se corrobora:



**1. Forma.** Las demandas de los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, señalada como responsable, en los mismos se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; en cada uno se identificó el acto impugnado y el Órgano Partidista responsable, los hechos en los que se fundan las impugnaciones, los artículos que se estiman violados en su perjuicio y los agravios que se estimaron.

**2. Oportunidad.** Los Recursos de Inconformidad y el Juicio de Nulidad fueron promovidos de manera oportuna, en virtud de que el acto impugnado versa sobre la Elección Extraordinaria para elegir al Titular Sustituto de la Secretaría General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional del Distrito Federal, donde entre otras cosas recurre el Dictamen de improcedencia de su registro como candidata a dicho cargo, el Dictamen de procedencia del registro como candidato del C. Armando Tonatiuh González Casé, así como, el Acuerdo mediante el cual se Declara la Validez del mencionado Procesos Electivo Interno.

En razón de lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código de Justicia Partidaria, en los procesos internos de elección de dirigentes todos los días y horas son hábiles, los términos se computan de momento a momento, por lo que la presentación de los escritos por los que se pretenda recurrir las decisiones de los órganos de dirección o administrativos electorales internos, debe



ser dentro del plazo de 48 horas, a partir de que se tenga conocimiento del acto, o se haya notificado.

En razón de esto, tal como desprende de autos el término corrió de las 23:04 y 23:05 horas del día 21 de junio del año 2014, pues así consta en las cédulas de notificación por estrados que remite la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, aunado a que no materia de impugnación por parte de la actora, feneciendo el plazo a las 23:04 y 23:05 del 23 de dicho mes y año, dentro del cual fueron presentados los escritos del enjuiciante; por lo que se refiere a los recursos de inconformidad.

Ahora bien, respecto del juicio de nulidad, el acto que se pretende impugnar se generó el 22 de junio de 2014 y presentado el propio 23 del mes y año en mención, de ahí que se tenga por acreditada la oportunidad de presentación de los medios de impugnación.

**3. Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien es el máximo órgano jurisdiccional electoral en el Distrito Federal, mediante acuerdo plenario recaído en el Juicio Ciudadano **TEDF-JLDC-038/2015 y acumulados**, al dar trámite del mismo y resolver en sentido de ordenar a esta Comisión de Justicia Partidaria resuelva el presente asunto, se tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad.



**4. Interés jurídico.** Se actualiza, porque la actora aduce la probable ilegalidad de la Elección Extraordinaria para elegir al Titular Sustituto de la Secretaría General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional del Distrito Federal, así como que es militante del Partido Revolucionario Institucional, lo que traduce a tener un interés jurídico directo.

**5. Definitividad.** Dicho requisito en la especie se encuentra colmado, ya que conforme a la legislación local y normativa interna aplicable, en contra del acto impugnado, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado el acto.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Acumulación.** Con la finalidad de garantizar el acceso a una justicia eficaz observando los principios rectores procesales, es procedente la acumulación de los Recursos de Inconformidad identificados con las clave alfanumérica CJPDF-JIN-002/2014 y CJPDF-JIN-003/2014; así como el Juicio de Nulidad con número CJPDF-JN-001/2014 promovidos por la **C. Verónica Martínez Sentíes** toda vez que en los medios de impugnación señalados, como se observa se trata de la misma promovente y la autoridad señalada como





responsable en todos es la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal y por otro lado del análisis realizado por esta Comisión se configura lo establecido en el artículo 102 fracción II del Código de Justicia Partidaria.

***Artículo 102. Procede la acumulación en los siguientes casos:***

- I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores el mismo acto o resolución;***
- II. Cuando se impugnen actos, resoluciones u omisiones de la autoridad responsable que, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y***
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifique.***

La actora aduce en sus medios impugnativos agravios similares como se explica a continuación de manera enunciativa, sin realizar un análisis de fondo de los mismos.

A. Respecto al Recurso de Inconformidad identificado con la clave CJPDF-JIN-002/2014 la actora argumenta los siguientes agravios:

- Menciona que la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal al dictaminar en sentido improcedente su dictamen violó con ello el principio de **paridad de género**.



- De igual manera se observa que argumenta que la temporalidad de la notificación hecha del acuerdo de garantía emitido por la autoridad responsable a su favor violó el principio de certeza.
- Argumenta también que existió una indebida fundamentación y motivación del dictamen emitido por la Comisión de Procesos Internos en el dictamen de improcedencia que recae en la actora.
- Por otro lado menciona que le ocasiona agravio que la Comisión de Procesos Internos de Distrito Federal no emitió el Manual de Organización respectivo del proceso interno.
- Por último argumenta la promovente que con la emisión del Dictamen improcedente que recae en su registro restringe su derecho a votar ser votado así como su derecho de una garantía de audiencia eficaz.

B. Del Recursos de Inconformidad identificado con la clave alfanumérica CJPDF-JIN-003/2014 se observa:

- El agravio que en repetidas ocasiones menciona la actora que le ocasiona el dictamen procedente del C. Armando Tonatiuh González Casé deviene, es que no se respeta la **equidad de género** toda vez que menciona que el dictamen procedente en la elección extraordinaria del titular sustituto de la Presidencia del Comité Directivo del PRI en el Distrito Federal es para un hombre.

C. Por cuanto hace al Juicio de nulidad identificado con la clave CJPDF-JN-002/2015, se desprende lo siguiente.

- La actora argumenta que la emisión del acuerdo de la Comisión de Procesos Internos por el cual se declara la validez de la elección extraordinaria del titular sustituto le afecta toda vez que a dicho de la actora violenta el principio de equidad de género.

Por lo anterior, se demuestra que los agravios mencionados por la actora son tendientes a impugnar actos realizados por la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal que guardan una relación íntima los unos con los otros y su origen deviene del mismo procedimiento, que es la elección extraordinaria del titular sustituto de la Secretaria General del Comité Directivo del Partido Revolucionario del Distrito Federal.

Quedando la acumulación a razón del expediente que orden de recepción de la demanda, que es el identificado con la clave alfanumérica CJPDF-JIN—002/2014.

**QUINTO.- Estudio de Fondo de la *litis*.** En primer término, es dable hacer un resumen de los agravios expuestos por la actora **C. Verónica Martínez Senties**, toda vez que como ya se señaló, éstos guardan relación entre sí, pudiendo hacerse su análisis de manera individual o bien en su conjunto, sin que esto cause afectación jurídica a la demandante, toda vez que lo trascendental es, que todos





sean estudiados<sup>1</sup>, optando en el caso concreto y por cuestión de método, al análisis de los incisos en conjunto por agravio.

1. Principio de equidad de género. Respecto que la convocatoria hace nugatorio el principio de equidad de género, pues ésta debía establecer que en los cargos de dirigencia debe de respetarse dicho precepto en dos sentidos:
  - a. Que los cargo de dirigencia no deberán incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de un mismo; y
  - b. Que el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo deberán ser electos en fórmula.
2. Indebida fundamentación y motivación. Respecto a que existen según el dicho de la actora violación al principio de igualdad, legalidad y certeza, tales como:
  - a. Que la Comisión de Procesos Internos no debió haber emitido el acuerdo de validez de la elección extraordinaria del titular sustituto de la Secretaría General, toda vez, que en el momento de su dictamen no se concedió un plazo oportuno para acudir en garantía de audiencia a subsanar los requisitos faltantes y con esto se transgredió su derecho de votar y ser votada;

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**



- b. Que la Comisión de Procesos Internos al valorar los requisitos contenidos en la convocatoria, no fundó ni motivó el acuerdo por el cual se niega el registro a la actora; y
- c. La omisión o bien los términos para la expedición del Manual de Organización.

En principio cabe destacar que la demandante en todas sus causas de pedir manifiesta la indebida fundamentación y motivación de los acuerdos recurridos.

Al respecto, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador; en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en los que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, lo cual encuentra sustento en el contenido de la tesis de rubro "INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".

Conforme a lo anterior, en principio, esta autoridad se encuentra en la conclusión que los acuerdos recurridos por la actora no se configuran en el supuesto de



ausencia de fundamentación. Así mismo, sobre la indebida fundamentación y motivación, se desprende, que la autoridad sí fundamento en la consideración de hecho y de derecho sus decisiones.

Por fundamentación, debe entenderse que son los sustentos jurídicos que se encuentren establecidos en las leyes electorales y las normas internas del Partido Revolucionario Institucional, que por jerarquía de normas se encuentran, Estatutos, Reglamentos, Convocatoria y Acuerdos; por tanto, en el proceso electivo en el que la enjuiciante participa, los acuerdos recurridos, se encuentran fundados en los preceptos establecidos en la Convocatoria, como requisitos para obtener el cargo, participantes, procedimientos, etcétera.

Por lo que los acuerdos de dictamen y de validez, sí sostuvieron la fundamentación en base a la Convocatoria, y demás disposiciones internas del Partido.

Por motivación, debe regirse por las consideraciones de hecho, respecto a los requisitos legales. Es decir, como desprende de los acuerdos la Comisión de Procesos Internos en relación a los Dictámenes de procedencia o improcedencia de Armando Tonatiuh González Casé y Verónica Martínez Senties, respectivamente, y constan de tres etapas, la primera hace valer los requisitos solicitados por la Convocatoria, en la segunda las documentales presentadas por





cada aspirante, y la tercera la consideración del cumplimiento o no de los requisitos.

De ahí, que en este motivo general de disenso, no le asista la razón a la demandante, pues son infundadas su pretensiones.

Por otra parte, se analizará el agravio relativo a la equidad de género para el caso de la Dirigencia del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal; así como la falta de certeza que aduce la actora por no haberse hecho la elección con base en fórmulas en una sola convocatoria o bien, emitir las Convocatorias a cada cargo en momentos distinto para con ello, observar el género que se eligió al primer cargo y así, la segunda convocatoria dirigida al género opuesto. Éste deviene **Inoperante**.

Lo inoperante estriba en que este planteamiento ya fue resuelto en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, en el expediente **CJPDF-JDM-010/2015**, promovido por Blanca Patricia Gándara Pech, y el cual se resolvió sustancialmente de la siguiente manera:

Al respecto, es importante tener en cuenta que la elección de quien ocupará el cargo en la Secretaría General del Comité Directivo del Partido en el Distrito Federal, no es una elección ordinaria, sino un caso extraordinario como lo prevé el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, en el Título Segundo, Capítulo Décimo Tercero, intitulado "*De la elección extraordinaria*

*de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General de los comités”, cuyo artículo 31 de manera textual establece:*

Se entiende por elección extraordinaria de los titulares de la Presidencia y de la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional, directivos estatales y del Distrito Federal, municipales y delegacionales, así como seccionales, **aquella que se realice por alguna causa justificada y sin que haya concluido el término del periodo estatutario para el que fueron electos.**

La organización y conducción del proceso interno de elección, en todos los casos será atribución de la comisión de procesos internos del nivel que corresponda.

**En estos procesos internos, el plazo de treinta días contemplado en los Estatutos y en este Reglamento referente a los días que transcurren entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la jornada electiva, podrá ser diferente, siempre y cuando a juicio del órgano responsable que emita la convocatoria se asegure un plazo prudente para la realización de ese acto. El plazo que debe mediar a partir de la emisión de la convocatoria y el registro de los aspirantes no será menor a setenta y dos horas”.**

Como puede advertirse la excepcionalidad estriba en que por alguna causa ajena y justificada no se concluya el periodo para que el que se fue nombrado; y en ella impera la posibilidad de modificar los plazos con dos condicionantes, la primera es que sea un plazo prudente para la realización del acto y segundo, que no sea menor a setenta y dos horas.

Por otra parte, existe un procedimiento específico para el caso de las sustituciones de ausencias temporales previsto en el artículo 164 de los Estatutos que a la letra señala:

**“Artículo 164.** La solicitud de licencia temporal al cargo de Presidente o Secretario General deberá ser acordada por el Comité de nivel superior. En el caso de la Presidencia o la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, su otorgamiento deberá ser acordado por la Comisión de Normatividad y Coordinación Política.

**Cuando exista una ausencia temporal justificada del Presidente o del Secretario General, el secretario que corresponda, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84 Bis, 121 y 132 de estos Estatutos, ocupará el cargo.**

**En ausencia definitiva del Presidente, el cargo lo ocupará el Secretario General, quien convocará a elección en un plazo de sesenta días al Consejo Político que corresponda, para que proceda a realizar la elección del Presidente sustituto que deberá concluir el período estatutario correspondiente.**

**En ausencia definitiva del Secretario General, el cargo lo ocupará el secretario que corresponda, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84 Bis, 121 y 132 de estos Estatutos, y el Presidente convocará en un plazo máximo de sesenta días al Consejo Político correspondiente, para**





que proceda a realizar la elección del Secretario General sustituto que deberá concluir el período estatutario respectivo.

En ausencia simultánea del Presidente y Secretario General, los secretarios que correspondan de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84bis, 121 y 132 de estos Estatutos ocuparán los cargos y en un plazo de sesenta días convocarán al Consejo Político que corresponda para que proceda a realizar la elección del Presidente y el Secretario General sustitutos que deberán concluir el período estatutario correspondiente.

En tratándose de la ausencia definitiva de los Presidentes y Secretarios de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal, dentro de los seis meses previos al vencimiento del período ordinario de dirigencia, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar se convoque a la elección de dirigentes en el nivel correspondiente para un período ordinario de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos. Si la ausencia definitiva aludida ocurre respecto del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, la autorización deberá otorgarla el Consejo Político Nacional”.

En el caso que nos ocupa, se actualiza la hipótesis que prevé la norma para que se considere extraordinaria, como el procedimiento para cubrir las funciones con base a las ausencias temporales y definitivas, toda vez que debía designarse tanto a la Presidencia como a la Secretaria General, en virtud de las condiciones específicas que imperaron en el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal que a continuación se detallan:

Con fecha 2 de abril de 2014, el C. Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, presentó licencia para ausentarse temporalmente del cargo de Presidente, en ese momento y acorde con lo que establece el artículo 164 de los Estatutos del Partido Político, la Presidencia fue asumida por la entonces Secretaria General Laura Elena Arellano Gilmore y a su vez, a la Secretaría General se puso al C. Israel Betanzos Cortés.

Posteriormente, el 10 de junio del mismo año, quien asumía la Presidencia de manera temporal, presentó renuncia irrevocable al cargo de Secretaría General; el 11 de dicho mes y año, hizo lo propio el C. Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre al cargo de Presidente, por tanto la Presidencia de nueva cuenta quedó en vacancia temporal y es asumida por el C. Israel Betanzos Cortés, quien en cumplimiento a lo que mandata el artículo 161 de los Estatutos y el diverso 11 del Reglamento de Elecciones de Dirigentes y Postulación de Candidatos, solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el acuerdo de autorización para la emisión de la convocatoria.

La actora en sus argumentos pretende que se aplique la normativa que impera para los procesos ordinarios de elección de dirigentes, es decir que se hiciera en los tiempos establecidos, conforme a las etapas y con las formalidades específicas en dicho procedimiento, perdiendo de vista que en el caso concreto se trató de una elección extraordinaria, con condiciones específicas señaladas por la

reglamentación que da los criterios de observancia general, criterios generales de los procedimientos de elección interna, y finalmente la diferenciación entre elección ordinaria y extraordinaria, de ahí que se pueda observar que los criterios sobre la realización de los procesos democráticos del Partido Revolucionario Institucional se encuentran sustentados conforme a su normativa interna.

Ahora bien, respecto de la supuesta vulneración al género que aduce la inconforme, como ya fue criterio de esta Comisión si partiéramos de un supuesto que solo fuera la ausencia del Presidente, el o la Secretaria General, tomaría su lugar para convocar por lo menos sesenta días posteriores a que ocurra o bien cause efecto la renuncia del Presidente o Presidenta, sin embargo, como desprende de los mismos Estatutos en sus artículos 58, 59 y 164 los militantes tienen el derecho de acceder a los cargos de dirigencia, sea ordinaria o extraordinaria, o aunque el cargo desocupado sea un género determinado, es decir, aunque en la elección ordinaria electa por fórmula hombre – mujer, en ese supuesto si la convocatoria que emita la Secretaría General que ostenta una mujer, fuera dirigida al género masculino, se estaría vulnerando el derecho de las mujeres para ocupar ese cargo, convirtiéndose de un interés personal, a un interés colectivo, pues ahora el cargo estaba disponible para cualquiera que ostentara el derecho como militante de acceder al cargo, así se puede desprender de la Jurisprudencia 26/2013, a criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:





María Dolores Rincón Gordillo

vs.

Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro

Jurisprudencia 26/2013

**EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y

funcional de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 21, 44, 166 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se sigue que las causas de separación del cargo de edil de los ayuntamientos, deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público. Así, para la sustitución de un edil, por renuncia, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: a) sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones; b) el interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, que es su voluntad renunciar a la encomienda conferida; c) de esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento; d) ha de expresar causa justificada, y e) el ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, la remitirá al Congreso del Estado para su análisis y aprobación. Lo anterior, porque los intereses personales de los servidores públicos que desempeñan un cargo de elección popular, son superados por el interés colectivo, en el ejercicio de la atribución que les ha sido encomendada por el voto ciudadano.

Quinta Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.— Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Autoridades responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-254/2008.— Actor: Candelario Álvarez de la Cruz.—Autoridades responsables: Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Chiapas y otro.—14 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: David Jaime González e Iván E. Fuentes Garrido.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-342/2008.— Actor: Felicitos Diego Cruz.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de Oaxaca y otro.—21 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.*

**Notas:** El contenido de los artículos 61 y 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, interpretados en los dos primeros precedentes, actualmente se encuentra establecido, respectivamente, en los diversos 69 y 88 de la legislación vigente. De igual modo, los artículos 21, 44, 166 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, interpretados en los mismos precedentes, corresponden, respectivamente, a los diversos 22, 42, 153, párrafo segundo, y 28, párrafo segundo, del ordenamiento vigente.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 41, 42 y 43.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, cada militante tendrá interés sobre los cargos por ocupar, bien puede ser para la Presidencia o la Secretaría General, en el entendido de que este caso concreto sólo será para concluir el periodo para el que fueron electos los renunciantes, esto genera que no puedan ser electos para la elección ordinaria siguiente, si su encargo supera los dieciocho meses, criterios que deben considerar para participar en un procesos de esta índole.

Lo anterior empieza a generar criterios de intereses personales, que dependen del cargo al que aspiren, por tanto, la reglamentación interna deja abierta la posibilidad de realizar por fórmula la integración de los cargo disponibles, o bien, de separar los actos para dejar la decisión abierta al militante, primero a que





ejerza su derecho de participación, y segundo dejar libre la decisión del cargo de su interés.

Pues como ya se dijo, la posibilidad de emitir dos convocatorias, también conlleva a respetar la participación de los militantes, porque con la emisión de dos convocatorias no se vulnera la participación de los géneros, pues en el sentido de derechos humanos y términos legales de participación en la vida democrática del País, de votar y ser votado, genera que las convocatorias dejaron abierta la posibilidad de que cualquier género participara para el cargo de su interés, pues en el caso ocurre, que en la jornada de registro para el cargo del titular de la Secretaría General, se registraron mujer y hombre, y para los cargo del titular de la Presidencia existieron tres registros de hombre.

De ahí que como se ha sostenido, no se vulneró ningún derecho de género, pues se permitió el registro a todo aquél que manifestó su interés en participar, ejerciendo su derecho de participación y de acceso a cargos de dirigencia, lo que a contrario sensu, si las convocatorias se hubieran expedido por determinado género, eso sí generaría una transgresión al derecho de ser votado o participación, lo cual si sería discriminatorio, falta de igualdad, anticonstitucional y contrario a los derechos humanos.

Mismo caso sería, si como la promovente en su escrito inicial menciona que primero debía de expedirse la convocatoria para la Presidencia, y esperar el



resultado de determinado género, para posteriormente, emitir para la secretaría general una exclusiva para genero distinto; es por ello que no le asiste la razón a la demandante.

De ahí que se estimen **infundados** los argumentos señalados como agravio por las razones que quedaron expresadas.

Respecto del segundo agravio, a la indebida fundamentación y motivación, en virtud a que existe, según el dicho de la actora, violación al principio de igualdad, legalidad y certeza; por lo que no debió de emitirse el acuerdo de validez de la elección extraordinaria del titular sustituto de la Secretaría General, ya que deviene de diversas actuaciones de la autoridad anteriores al acto, principalmente.

La notificación del Acuerdo de garantía de audiencia, el día 21 de junio de 2014, aproximadamente a las 23 horas, y en el cual, se concedía un término improrrogable de 6 horas, lo que transcurrió durante la madrugada y feneció a las 5 horas del día 22 del mes y año mencionado, se traducía en una imposibilidad material y humana para hacerlo. Además, que no se reguló dicha situación en un Manual de Organización. Por último, que la autoridad responsable tuvo la posibilidad de señalar su deficiencias en las documentales al momento de su registro, y si no, hacerlo a través de requerimiento ante los órganos internos del partido para constatar la información contenida en ellos.

En dichos motivos de queja, a la enjuiciante no le asiste la razón, de ahí que sus agravios devienen infundados. Pues primeramente se reitera que no existen en general de los acuerdos apelados, que se encuentren con falta de fundamentación y motivación; después porque existe justificación expresa que al ser un procedimiento extraordinario del proceso de elección de dirigentes. (Para el caso concreto de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo del Partido en el Distrito Federal), en el que se privilegió tener procesos internos ágiles, legales, transparentes y eficaces. Es por ello que se deja abierta la posibilidad que los tiempos sean distintos. Sin embargo, se cumplió con la condicionante de que fueron mayores de setenta y dos horas y considerados prudentes.

Pues en su planteamiento que la temporalidad respecto a la garantía de audiencia, no fue acorde a un procedimiento ágil y oportuno, pues al transcurrir su término durante la madrugada del 21 de junio del año próximo anterior, éste no garantizó una adecuada y oportuna defensa, concluyendo en que se transgrede su derecho de votar y ser votado.

Este primer concepto, deviene **infundado**, toda vez que contrario a lo que dice la actora, el artículo 16 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, establece con claridad el otorgamiento de la garantía de audiencia que otorgan los Estatutos, que es el tiempo que conceda la Comisión de Procesos Internos, interpretándose que esto pueda darse a través de acuerdos generados en dicho órgano colegiado. Sin embargo, las seis horas improrrogables, fueron



establecidas desde la emisión de la Convocatoria, es decir en una norma jerárquica superior y con fundamento en lo que establece el artículo 65 de Código de Justicia Partidaria.

A lo que si bien es cierto, pudiera asistirle la razón a la quejosa, en virtud de que fue notificada en la madrugada del día previo a la jornada electiva que podría generar una trasgresión a su derecho, siempre que no hubiera sido plasmado en el instrumento regulador del proceso, el cual, la enjuiciante no recurrió en tiempo en la convocatoria; pues de autos no se desprende que lo hubiera hecho. Ahora bien, como ya fue motivo de otra litis en el juicio **CJPDF-JDM-010/2015**, el análisis de los tiempos para el desarrollo de un proceso extraordinario de elección de dirigentes.

Entonces, quiere decir que la demandante validó las reglas de la competencia en el que participó, es de ahí que no solo tuvo conocimiento de los requisitos necesarios durante el período del 16 al 21 de junio de 2014, es decir, 5 días para cubrir los requisitos y las seis horas más, respecto a su garantía de audiencia; de ahí que no pueda otorgársele la razón.

Ahora, respecto a que la convocatoria fue omisa en señalar la emisión del Manual de Organización, éste deviene **infundado**. Las reglas para la convocatoria para la elección extraordinaria del titular de la Secretaría General del Comité Directivo del Partido en el Distrito Federal, no necesariamente se encuentran sujetos a los



tiempos establecidos para los procesos de elección ordinarios. Partimos que si las convocatorias fueron emitidas en fecha 16 de junio de 2014 y la jornada electiva se desarrollaría el 22 de junio de 2014, el plazo entre estos actos solo era de 6 días, y tomando en cuenta que de la normatividad partidista se desprende que el plazo para la expedición de dicho instrumento normativo, debería establecerse en la Convocatoria, por ende al ser un proceso extraordinario y al tener el tiempo muy reducido, era lógico y evidente que la Comisión de Procesos Internos no emitiera el Manual de Organización; por tanto es infundado lo pretendido por la actora.

Aunado a lo anterior, la propia convocatoria contiene las bases relacionadas con el inicio y término del proceso interno. Señala el órgano responsable de conducir el proceso interno, el procedimiento para elegir al titular sustituto de la Secretaría General, considera los apoyos que deberán acreditar los aspirantes y los requisitos que deben acreditarse y de los documentos que se deben acompañar a la solicitud de registro. De igual forma, contiene el apartado del registro de los aspirantes y de la emisión del dictamen: Hace mención de los representantes de los aspirantes y de la forma en que se llevará a cabo el proselitismo, los derechos y obligaciones de los candidatos, así como las prohibiciones y sanciones para los candidatos. Regula también la participación de los sectores, organizaciones y militantes hace mención de la documentación y material electoral, la integración de la sesión electiva del Consejo Político, la jornada electiva interna y la declaración

de validez, entrega de la constancia de mayoría, la toma de protesta estatutaria y los medios de impugnación y de la interpretación de los casos no previstos.

Por lo anterior, no puede considerarse que exista falta de legalidad y de certeza por la omisión de contar con el Manual de Organización, sí se observan las menciones de dicho Manual en el Reglamento de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, por ejemplo en el artículo 16 que refiere el derecho de audiencia para los aspirantes, lo cual podría subsanarse con los medios de impugnación y los artículos 17 y 19 fracción VI que señalan lo relacionado con el proselitismo, lo que se advierte en la Base Décima en relación con los derechos, obligaciones y prohibiciones de los candidatos. De ahí que se estima **infundado** el agravio que señala la actora.

Finalmente, de los argumentos vertidos por la actora con los cuales, quiere demostrar “Violaciones a su esfera jurídica”, mediante el acuerdo que la autoridad responsable emitió requiriéndole:

- a) Original del documento en donde constara la temporalidad de su militancia en el Partido,
- b) Constancia de tener conocimientos de los documentos básicos del Partido,  
y
- c) Contar con los avales precisados en el artículo 156 fracciones XIII y XIV de los Estatutos del Partido.



Esta Comisión, considera **infundado** el agravio planteado por el que argumenta erróneamente que la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, debió en el momento del registro de la actora, hacer una declaratoria sobre el documento que se estaba recibiendo. Sin embargo, la norma partidaria dentro del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos en su artículo 14 menciona que durante la etapa de recepción de las solicitudes de registro y de documentales, la Comisión podrá hacer actos de aclaración o condonación:

***Artículo 14.*** *El registro de aspirantes se llevará a cabo en los términos que se señalen en la respectiva convocatoria. Las solicitudes de registro serán entregadas de manera personalísima por los aspirantes y deberán de estar acompañadas de los requisitos y documentos que indique la convocatoria. El órgano encargado del proceso interno acusará la recepción de las solicitudes de registro y de la documentación anexa, sin que dicho acuse represente una calificación sobre la idoneidad de esos documentos, ni implicará actos de aclaración, condonación y reposición de los mismos por parte del órgano.*

De igual manera dicho precepto legal fue contemplado en la Convocatoria que normó el proceso interno de elección del titular sustituto de la Secretaría General del Comité Directivo del Partido en el Distrito Federal, por lo que la Comisión de



Procesos Internos solo cumplió con recibir los documentos que entregó la quejosa sin hacer un posicionamiento sobre la idoneidad de cada uno de ellos. De tal modo, que la actora estaba obligada a cumplir en su conjunto con cada uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria de mérito; pues en ella misma se consagro el mismo espíritu de la norma, que la actividad de la Comisión en esa etapa fungía como oficialía de partes.

En un segundo momento, la Comisión debió actuar conforme a lo establecido en la Base Séptima de la Convocatoria, la revisión y calificación de los documentos entregados por los aspirantes, en donde se observa la idoneidad de cada uno.

Entonces, de acuerdo al argumento que presenta la actora, en el cual menciona que la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal debió de requerir a las Instancias Partidistas la documentación faltante o que no eran idóneos; dicho argumento es **inoperante**. Ya que si bien es cierto, es facultad de una autoridad electoral -En este caso, interna del Partido Revolucionario Institucional- hacerse llegar de los elementos necesarios para el caso de dictaminar, también lo es que la actora al conocer desde el momento de la emisión de la convocatoria la documentación que se requería, debió en su caso solicitarla a las instancias internas del partido o demostrar que lo había hecho con oportunidad y no se la habían entregado.



También es cierto, que el militante interesado en participar en el proceso, tiene bajo su más estricta responsabilidad, cumplir con lo establecido en las reglas del procedimiento de elección. Asimismo, como desprende de la documentación faltante, la Comisión ahora responsable solo podía tener medio para acreditar la veracidad sobre los documentos presentados, pero no idóneos, no así de los documentos faltantes, de ahí que aún y cuando a la actora le pudiera asistir la razón de que la responsable debía requerir la documentación faltante en su solicitud de registro, dicho argumento se estima **inoperante**; pues esto sólo podía ser sobre un solo requisito que es la documental que acredita su militancia. Más no así, las documentales de conocimiento a los documentos Básicos del Partido en el que milita, pues la autoridad argumento que a través de su máximo órgano, reunido en marzo de 2013.

En esta fecha, llevo a cabo modificaciones a dichos preceptos normativos, por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 59 es una obligación del militante formarse y capacitarse; lo que conlleva a cumplir con otra obligación que es la de conocer los Documentos Básicos del Partido.

Del mismo modo respecto al estricto requisito de procedibilidad, en cuanto hace a los apoyos de las fuerzas más significativas y representativas del Partido, la autoridad no se encontraba en condiciones de solicitar a la militancia, sectores y organizaciones y a los órganos de dirección, sí era su deseo otorgarle aval para su postulación como Secretaria General del Comité Directivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ACUMULAN** el juicio de inconformidad CJPDF-JIN-003/2014 y Nulidad CJPDF-JNL-001/2014 al diverso CJPDF-JIN-002/2014, acorde con lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios expuestos en el Juicio que se resuelve, promovido por la **C. VERÓNICA MARTÍNEZ SENTIES**.

**TERCERO:** Se **CONFIRMAN** el Dictamen de improcedencia de solicitud de registro de la C. Verónica Martínez Senties, y el Dictamen de procedencia del C. Armando Tonatiuh González Casé.

**CUARTO:** Se **CONFIRMA** el Acuerdo de Validez de la Elección Extraordinaria del Titular Sustituto de la Secretaría General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, emitidos por la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, y en consecuencia la Elección Extraordinaria de Titular Sustituto de la Secretaría General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, para la Conclusión del Periodo 2012-2016.





Notifíquese **personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su demanda; por oficio, acompañando copia certificada de esta Resolución al órgano señalado como responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 84, 86, 88, 90, 92 y 93 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

LIC. ADALBERTO DANIEL BLAS BAUTISTA  
PRESIDENTE

LIC. MARIO BECERRIL MARTÍNEZ  
COMISIONADO

LIC. FERNANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ  
COMISIONADO

LIC. ANTONIO ROSAS SANTANA  
COMISIONADO

LIC. VALENTÍN MONDRAGÓN MENDOZA  
COMISIONADO

DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS  
COMISIONADA

  
C. JORGE AGUIRRE MARÍN  
COMISIONADO  
LIC. LUIS OSCAR CUENCA PINEDA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS